



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 4.

Con esta fecha ha sido concedida autorización a varios vecinos de Molinos de Razón para que en los lugares denominados Monte Avieco y Dehesa Cerrada, pertenecientes al citado término municipal y el de Sotillo del Rincón, puedan organizar batidas generales durante los días 6 y 10 del actual, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los citados lugares; siempre que las operaciones se efectúen con la intervención de la Alcaldía y se dé cumplimiento a cuanto se previene para estos casos en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 3 de Enero de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

71  
6.—Derechos de inserción 20 pesetas.

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Circular núm. 505.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 122.679 de fecha 23 de Diciembre, me informa haberle comunicado la Comisaría de Recursos de la Zona 7ª (Palencia) el extravío de la guía de circulación serie GA. núm. 51.775 de la Inspección provincial de León.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial en caso de ser hallada y comunicando al

propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, y público en general.

Soria 30 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,

38

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### Circular núm. 509

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 122.695, de fecha 24 de Diciembre, me informa haberle comunicado la Comisaría de Recursos de la Zona 2ª (Córdoba) el extravío de la guía de circulación serie BB. núm. 106.600 de la Inspección provincial de Badajoz.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediatamente a esta Delegación provincial en caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, y público en general.

Soria 30 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,

34

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Perseverando el Gobierno en su política de mejorar las condiciones en que se desenvuelve la agricultura en España, estima necesario que

las Diputaciones provinciales atiendan eficazmente a la enseñanza agrícola y al fomento de esta riqueza. Escasos de recursos económicos para atender esta obligación, se impone un sacrificio de los generales de la Hacienda, evitando la creación de nuevos gravámenes. Y así, atribuyendo a las Diputaciones una mayor participación en las cuotas del Tesoro, por la Contribución Territorial que grava la riqueza de que se trata, quedan en condiciones de satisfacer aquella necesidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se eleva al siete y medio por ciento la participación que el artículo doscientos veinticinco del Estatuto provincial concede a las Diputaciones en las cuotas del Tesoro de Contribución Territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Artículo segundo. No obstante, tratándose de cuotas correspondientes a riqueza en régimen de Amillaramiento y Registro Fiscal, la expresada elevación no surtirá efecto hasta la fecha en que por haberse cumplido las obligaciones que señala el artículo quinto de la ley de veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno correspondan a cada Diputación provincial la participación que les concede el artículo sexto de la expresada ley.

Artículo tercero. Las Diputaciones provinciales incluirán necesariamente en su presupuesto de gastos para atenciones relacionadas con la enseñanza agrícola y fomento de la agricultura cantidades no inferiores a la que suponga el aumento establecido por el artículo primero de la presente ley.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.-FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1 de E.)

**L E Y**

Uno de los principales efectos que se consiguieron con el restablecimiento del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, llevado a cabo mediante la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, fué evitar que el anormal incremento de utilidades obtenido por las empresas pudiera traducirse en un exceso de medios de pago que, al verterse en la circulación, habrían contribuido a aumentar el nivel de los precios.

Superado en la actualidad aquel peligro, el

Gobierno estima llegado el momento de facilitar el fortalecimiento económico de las empresas y las posibilidades de su desarrollo. Esto se trata de conseguir permitiendo que aquéllas puedan dedicar a la expresada finalidad los recursos, en su propio seno obtenidos, aunque ello signifique para el Estado el sacrificio que representa renunciar a los ingresos que de la indicada contribución excepcional provienen.

Sin embargo, el cese de la vigencia del repádo gravamen excepcional requiere que paralelamente, se instituyan las oportunas medidas que garanticen contra una posible expansión de ficticia capacidad adquisitiva y el cumplimiento del fin propuesto. Esta garantía se pretende lograr con la reserva especial que la presente ley obliga a constituir a las empresas, la cual solamente podrá ser invertida por estas en el perfeccionamiento y ampliación de equipos industriales, mejoras sociales y demás fines que las disposiciones reglamentarias determinen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y tres cesará el devengo del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, que fué restablecido por la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Los beneficios obtenidos hasta el treinta de Junio del corriente año, que a tenor de los preceptos de dicha ley, deban considerarse como extraordinarios, continuarán sujetos a la obligación tributaria definida en los preceptos de aquella y en su caso, en los de la de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo que dicha acción se mantenga eficiente, conforme a las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

La determinación de la base sujeta a gravamen correspondiente a ejercicios económicos iniciados antes de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, y que finalicen con posterioridad a esta fecha, se efectuará asignando el beneficio extraordinario total que conforme a los preceptos reguladores de la referida contribución deba estimarse obtenido en tales ejercicios, proporcionalmente al tiempo que abarque cada uno de los dos periodos que, a tenor de lo establecido en los párrafos precedentes, procederá distribuir en los respectivos ejercicios.

Para la imposición del beneficio extraordinario

rio que, según lo dispuesto en este artículo, resulte asignado al periodo corrido entre la fecha de iniciación del respectivo ejercicio y la de treinta de Junio mencionada, se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo séptimo de la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con el capital, reducido proporcionalmente a los días que comprenda este período.

Artículo segundo. A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios exigibles conforme a los preceptos de la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, se entenderá que las correspondientes a períodos vencidos en el día de la publicación de la misma fueron devengadas en dicho día, y las que se refieren a períodos económicos cerrados con posterioridad a la aludida fecha de publicación, se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

Artículo tercero. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las empresas a quienes afecten los preceptos de la repetida ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, con excepción de las que no vengán obligadas a contribuir por la tarifa tercera de Utilidades, habrán de constituir en reserva especial el importe de la cuota que por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios hubieran debido satisfacer por los períodos económicos a que sea aplicable el cese de su devengo, determinada con arreglo a los mencionados preceptos.

El cálculo de esta reserva se verificará tan sólo sobre los beneficios declarados para la práctica de la liquidación provisional por tarifa tercera de utilidades.

Dicha reserva, que tendrá la consideración de tal a efectos de la disposición sexta de la mencionada tarifa tercera de utilidades, habrá de quedar materializada en el activo, en una o varias cuentas especiales representativas:

a) De nuevos elementos del capital fijo o inmovilizado afecto a la explotación económica, como terrenos, edificios, instalaciones, maquinaria, herramientas y medios de transporte.

Previa consulta de los interesados, podrá autorizar el Ministerio de Hacienda otras inversiones.

b) De mejoras o ampliaciones de los elementos integrantes del activo inmovilizado ya existente.

c) De inversiones dedicadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de la empresa. La cuantía de estas in-

versiones será del veinte por ciento de la reserva especial total.

El Gobierno determinará reglamentariamente el destino del veinte por ciento dedicado a dichas obras sociales y fijará los casos en que pueda disponerse de estas cantidades con minoración de la reserva.

d) De títulos de la Deuda pública del Estado o del Tesoro, que habrán de quedar depositados libres de gravámenes, en establecimientos de crédito.

e) De depósitos de efectivos de cuentas bancarias o de ahorro.

Las empresas y entidades podrán alterar, dentro de las expresadas rúbricas del activo de sus balances, la importancia numérica de las cuentas o elementos integrantes de la materialización, haciendo las oportunas transferencias contables; pero en todo caso, la suma de los saldos deudores de estas cuentas especiales, deducción hecha de las cuentas compensadoras de los mismos que puedan existir en el pasivo, como las de amortizaciones, y de las minoraciones previstas en el apartado c) de este artículo, no deberá ser inferior al saldo de la reserva obligatoria que se crea por esta ley.

Las empresas en cuyos balances figuren pérdidas de ejercicios anteriores, podrán aplicar directamente una parte o la totalidad de las asignaciones a que se refiere el presente artículo a la amortización de dichas pérdidas. Asimismo podrán efectuarse aplicaciones de las reservas ya constituidas para enjugar pérdidas sufridas en ejercicios posteriores a la formación de aquéllas.

La comprobación y vigilancia de cuanto se dispone en este artículo correrá a cargo de los funcionarios técnicos dependientes de la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas encargados de la inspección de la tarifa tercera de Utilidades. Dichos funcionarios harán constar el resultado de sus investigaciones en actas especiales que elevarán a dicho Centro por el conducto reglamentario y a los efectos que procedan.

Las cuestiones de hecho que puedan suscitarse deberán ser resueltas por el Jurado Especial de Beneficios extraordinarios.

Artículo cuarto. El Jurado Especial de Beneficios extraordinarios, el de Utilidades y los provinciales de Estimación, a que se refiere el artículo once de la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, continuarán ejerciendo sus funciones con la competencia que actualmente tienen atribuida y la que reglamentariamente les sea asignada en relación con lo dispuesto en esta ley sobre la reserva y material-

zación que se establecen en el artículo tercero.

Artículo quinto. A propuesta del Ministerio de Hacienda, el Gobierno podrá disponer, por decreto publicado en el *Boletín oficial del Estado*, el cese de la vigencia de los preceptos contenidos en el artículo tercero de esta ley y la restitución a las empresas de la plena libertad de disposición de las reservas que se hayan constituido con arreglo a dicho artículo.

El Ministro de Hacienda queda autorizado, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado c) del artículo tercero, para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente ley, incluso para la determinación de las sanciones que hayan de garantizar el cumplimiento de sus preceptos.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DECRETO

La eficacia de la inmunización preventiva antidiftérica y la alta conveniencia de hacer obligatoria esta práctica ha sido reconocida ya por varios países europeos.

La experiencia de las autoridades españolas es también hoy lo suficientemente intensa y dilatada para formar juicio propio de esta cuestión, y en su consecuencia, pronunciarse en análogo sentido.

Por estas razones, oídos los informes emitidos por la Dirección general de Sanidad, y el Consejo Nacional de Sanidad, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

##### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se declara obligatoria la vacunación antidiftérica para todos los niños comprendidos entre la edad de uno a dos años.

Artículo segundo. El reglamento correspondiente señalará la intervención que en el cumplimiento de esta disposición habrán de tener las distintas autoridades sanitarias y las condiciones en que habrá de hacerse efectiva esta práctica.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 4 de E.)

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### ORDEN

Ilmos. Sres.: Desaparecidas en la industria de pinturas, barnices y esmaltes las circunstancias especiales derivadas de las dificultades para la elaboración de sus productos, por escasez de materias primas, falta de regularidad en los suministros y gran demanda del consumo, que motivaron la orden de este Ministerio de 23 de Abril de 1940 (*Boletín oficial del Estado* del 28), por la que se fijaron los precios de venta de estos productos clasificados posteriormente de acuerdo con dicha orden en la tarifa oficial de precios publicada en Junio de 1940, se considera llegado el momento oportuno para dejar a los fabricantes de los citados artículos en libertad de fijar los precios de venta de sus productos, a excepción de los fabricados a base de bicromatos, primeras materias éstas de importación.

Por ello, a propuesta de la Secretaría general Técnica y previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Los productos pinturas, esmaltes, barnices, litopones, minio y albayalde y pigmentos en general quedan declarados en régimen de libertad de precio, a partir del 1 de Enero de 1944.
- 2.º Quedan exceptuados de esta libertad los colores al cromo, debiendo el Sindicato Nacional de Industria Químicas elevar a la Secretaría general Técnica de este Ministerio la oportuna propuesta para su fijación de precios a tenor del que se autorice al bicromato que se importe.
- 3.º Los productos envasados deberán llevar siempre marcado la clase, contenido neto y precio de venta al público, sometiéndose para ello a la nomenclatura de estos artículos, establecida en la tarifa oficial antes mencionada de Junio de 1940, la cual queda tan sólo en vigor a los efectos de clasificación y nomenclatura de los productos elaborados que en ella se reseñan.

Dios guarde a VV..II. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1943.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio

(B. O. del E. del día 3 de E.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Los artículos 38 y 83 del reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 declarado vigente por la décima disposición transitoria de la ley Municipal de 31 de Octubre de

1935, establecen que tanto a los Secretarios como a los Interventores se les pueden conceder retribuciones especiales, en pago de servicios o comisiones extraordinarias. Este criterio, con mayor precisión, fué fijado en el artículo 5.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios de Fondos de Administración local, promulgado por decreto de 10 de Junio de 1930, al señalar que, además del sueldo y otros emolumentos que se les asignan, podían percibir los Depositarios las cantidades que las Corporaciones acuerden en concepto de gratificación por los trabajos que les originen los presupuestos extraordinarios que se implanten.

El artículo 8.º de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, teniendo en cuenta el mayor trabajo que para los Interventores representa la cuenta y razón que por separado de la del presupuesto ordinario han de llevar los Interventores de los presupuestos extraordinarios que se acuerden, permite a las Corporaciones fijar una gratificación a favor de aquellos cuya cantidad será prudencialmente determinada.

Tanto el Estatuto provincial, como el reglamento de 2 de Noviembre de 1925, señalan como de aplicación a los Secretarios e Interventores de Fondos de las Diputaciones provinciales los artículos correspondientes del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Aun cuando de manera específica la Real orden de 7 de Febrero de 1931 no se refiere a los Secretarios de la Administración local, muchas Corporaciones, interpretando rectamente la legislación vigente, les conceden gratificaciones de carácter especial en virtud de los trabajos que les ocasionan la formación de los presupuestos extraordinarios, y en particular los referentes a la redacción de actas y otros documentos, gestiones, tramitación de expedientes, informes jurídicos, expropiaciones, subastas e incidentes propios de las mismas, y en general, el asesoramiento de toda parte jurídico-administrativa, muy compleja en la mayoría de los casos.

Siendo muchas las consultas que sobre el particular se reciben en este Ministerio, se ha dispuesto resolverlas con carácter general en el sentido de que todas las Corporaciones de Administración local que formulen presupuestos extraordinarios y especiales deberán consignar en los mismos una cantidad destinada a compensar en parte a los Secretarios, Interventores y Depositarios el trabajo que por su tramitación, desarrollo y servicio realicen. Dichas retribuciones se fijarán teniendo en cuenta la cuantía que corresponde a la importancia y duración de estos presupuestos, y se distribuirán en la forma pro-

porcional o los sueldos que disfruten los funcionarios de referencia.

En su caso, a los Interventores que desempeñen las Jefaturas de Sección de Administración local en razón a que sus funciones abarcan la revisión de todos los presupuestos de la provincia, se les asignará gratificación en cada uno de los presupuestos extraordinarios en que realicen la referida revisión.

Madrid, 23 de Diciembre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

(B. O. del E. del día 28 de D.)

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Dirección Técnica.—(Sección Transportes).—Transcribiendo relación número 20 de artículos intervenidos que requieren ir acompañados de guía para su circulación.*

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 2.º de la circular núm. 390, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía:

1. Abonos (excepto los orgánicos).—T. O. P. 2.121, de 11-2-42. Trans. Indus. (Intervenidos por la C. R. 8.ª Zona.)
2. Aceites de oliva (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-43 (B. O. del E. 271) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).
3. Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-43 (B. O. del E. 271) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).
4. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceite de recino y linaza).—Circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).
5. Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.—Orden de la Presidencia de 19-12-42 (B. O. del E. 357) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).
6. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.—Circular 398 de 30-8-43 (B. O. del E. 247).
7. Azúcar.—Circular 384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170).
8. Bacalao.—Orden Ministerio de Industria y Comercio de 28-6-39 (B. O. del E. 182).
9. Boniatos (excepto en las provincias de Málaga, Gerona, Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete, Murcia, Teruel y Granada).—Circulares 354, de 4-12-42 (B. O. del E. 359), y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112), y telegramas números 112.113, de 3-11-43; 107.841, de 18-11-43, y 107.842, de 18-11-43, 118.990, de 16-12-43.

10. Café.—Circular 188, de 31-7-41.
11. Carbón vegetal incluidos ciscos y picón (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).
12. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).
13. Coñezuelo de centeno.—Circular 188, de 31-7-41.
14. Chocolate familiar.—Circulares 282, de 17-2-42 (B. O. del E. 52) y 410, de 8-10-43 (B. O. del E. 283).
15. Fideos.—Circular 96, de 23-7-40.
16. Frutas y verduras.—Intervenidas solamente para la salida de Valencia T. O. P. Trans. 8.851, de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla) intervenidas en los términos municipales de Ruidóms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca (Tarragona) T. O. P. 127.425 de 30-11-42 Av. Nal. Y granadas, dátiles, albaricoques, uvas, sandías, habas, guisantes, alcachofas, coliflores, coles, tomates, cebollas y ajos, intervenidos en el partido judicial de Dolores (Alicante), Oficio 17.407, de 25-2-43. Oficina Productos Vegetales.
17. Ganado de abasto (de cerda) y de «vida» (cría, recría y reproducción de la especie anterior).—Circulares 406, de 30-9-43 (B. O. del E. 274) y artículo 5.º de la 411, de 16-12-43 (B. O. del E. 293).
18. Harina de arroz.—Circular 398, de 30-8-43 (B. O. del E. 247).
19. Harina de boniato.—Circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112); T. O. P. Trans. Indus. 4.560, de 28-3-42.
20. Harinas de cereales y legumbres.—Decreto Ministerio de Agricultura, de 27-10-39 (B. O. del E. 303), circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).
21. Harina de patata.—Circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).
22. Huevos.—Intervenidos provincia de Burgos.
23. Jabón común.—Orden de la Presidencia de 19-12-42 (B. O. del E. 357) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).
24. Leche fresca de vaca.—Intervenida solamente en las provincias de Santander y parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera (Circular 424, de 17-12-43 (B. O. del E. 356).
25. Leche condensada.—Circular 112, de 29-9-40.
26. Leche en polvo.—Circular 153, de 29-2-41.
27. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías (incluidas las garrafales), lentejas, veza y yeros.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circulares 340, de 12-2-42 (B. O. del E. 322); 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112), y 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).
28. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).
29. Mantequilla.—Circular 183, de 7-7-41.
30. Miel de caña.—Circular 384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170).
31. Oleina.—Circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).
32. Orujo graso.—Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. del E. 301) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).
33. Pan.—Circular 188, de 31-7-41.
34. Pasta para sopa.—Circular 96, de 23-7-40.
35. Patata de consumo.—Circulares 354, de 4-12-42 (B. O. del E. 359), 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).
36. Piensos: pulpa de remolacha y polvo de pulpa, alfalfa en verde o henificada y su paja (excepto alfalfa en verde en la provincia de Barcelona para su propia producción y dentro de los límites de la misma).—Circulares 368, de 9-2-43 (B. O. del E. 46) y 415, de 8-11-43 (B. O. del E. 314), y oficio número 112.809, de 2-12-43 de la oficina Asuntos generales.
- Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva.—Intervenidos por la Delegación provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T. Oficio número 92.751 de 6-10-43.
37. Piensos compuestos.—Decreto Ministerio de Agricultura de 13-4-42 (B. O. del E. 114) y circular 345, de 27-9-42 (B. O. del E. 337).
38. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama).—Circulares 406, de 30-9-43 (B. O. del E. 274) y artículo 4.º de la 411, de 16-10-43 (B. O. del E. 293).
39. Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección general de Sanidad).—Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 (B. O. del E. 342).

40. Purés.—Circular 173, de 2-6-41.  
 41. Queso de vaca.—Circular 183, de 7-7-41.  
 42. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia de las fábricas de harina.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circular 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).  
 43. Tortas de coco, palmiste, linaza y cahuet.—Circulares 378, de 20-4-43 (Boletín oficial del Estado 112) y 382, de 2-6-43 (Boletín oficial del Estado 155).

*Sindicato Nacional del Metal*

44. Chatarra.—Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 8-7-41, 5.º apartado (Boletín oficial del Estado 179).

*Sindicato Nacional de Industrias Químicas*

45. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).—Orden de la Presidencia de 26-7-43 (B. O. del E. 210) y circular 396 de 21-8-43 (B. O. del E. 235).

*Sindicato Nacional Textil (departamento lanas)*

46. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas o peinadas, viejas y de colchón (excluidos los colchones de lana ya confeccionados).—Orden de 26-6-41 (B. O. del E. 181), y Oficio Secretaría general Técnica Ministerio Industria y Comercio de 29-1-43.

*Sindicatos Nacionales Textil y del Papel, Prensa y Artes Gráficas*

47. Albardín.—Orden de la Presidencia de 23-1-43 (Boletín oficial del Estado 28).  
 48. Esparto.—Ordenes de la Presidencia de 23-1-43 (Boletín oficial del Estado 28), y 15-3-43 (Boletín oficial del Estado 77).

*Sindicato Nacional de la Piel*

49. Pieles (vacunas y equinas, sin curtir).—Orden de 15-5-42 (B. O. del E. 200) y Oficio Secretaría general Técnica Ministerio de Industria y Comercio 21-11-42.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

50. Aceitunas (excepto las ya aderezadas o aliñadas).—Orden Presidencia de 25-9-43 (B. O. del E. 271) y circular 338, de 31-10-42 (B. O. del E. 308) y orden del Ministerio de Agricultura de 10-9-43 (B. O. del E. 255) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).  
 51. Burras y Burros garañones—Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León Nota Oficina Ganadería y Pesca de 14-1-43.  
 52. Cáñamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.—Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. del E. 189) y orden

de la Presidencia de 6-4-43 (B. O. del E. 100).

53. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, encuadradas con hacha, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitando el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera).—Artículo 8.º de la ley de 4-6-10 (B. O. del E. 171), orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (B. O. del E. 259), y orden Presidencia de 12-3-43 (B. O. del E. número 73).

54. Patatas de siembra.—Circular 2, de 10-10-42, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

55. Plantones de agríos (en número superior a diez).—Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-42 (B. O. del E. 20).

56. Salmón (en época de pesca).—Artículo 14 ley de 20-2-42 (B. O. del E. 67).

57. Semilla: De pino albar, s salgareño, rodeño, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; de estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Robles). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí.—Apartado 1.º orden ministerial de 3-12-41 (B. O. del E. 341) y orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (B. O. del E. 153).

58. Turba.—Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 (B. O. del E. 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento y desde almacenes a consumo en el reparto cupos de abastecimiento, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del S. N. T. o Director de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 2 y 3 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase que forzosamente irán reseñadas o numeradas según dispone el artículo 26 de la orden de la

Pesidencia de 25 de Septiembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* 271).

La naranja circulará sin guía, pero en la facturación necesitará cédula de distribución (marcando el destino) del Servicio Nacional de Productos Horticolas.

La presente relación anula a la inserta en el *Boletín oficial del Estado* número 337, de fecha 3 de Diciembre de 1943, y deberá regir desde su publicación en el *Boletín oficial del Estado* hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 29 de Diciembre de 1943.—El Comisario general, P. D., el Director técnico, José Marín.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.—Para conocimiento: Ilmos. señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 2 de E.)

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Anuncio

Se pone en conocimiento de las autoridades y contribuyentes de esta provincia que por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 15 del vigente Estatuto de Recaudación, ha sido nombrado interinamente Recaudador de Hacienda de la zona de esta capital Don Antonio Alfaro Echevarría, Recaudador que es en la actualidad de la zona de Almazán.

Soria 31 de Diciembre de 1943.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 32

#### REQUISITORIAS

Pablo de la Varga Salcedo, paradero desconocido; natural de Soria, vecino de Cádiz, hijo de Valentin y de Baltasara, de 32 años de edad, de estado casado, profesión Médico y Maestro Nacional, domiciliado últimamente en Villanueva del Perdillo (Madrid), procesado por el delito de auxilio a la rebelión militar, para que se dé por notificado que ha sido absuelto en la causa que contra el mismo se seguía con el número 17 del año 1937, por orden del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral de esta Región en su decreto obrante al folio 72 de la misma.

Sevilla 29 de Diciembre de 1943.—El Capitán Juez.—Francisco Lissórgues. 17

#### Juzgados de primera instancia

##### SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

A los señores encargados de los Registros civiles del mismo, hago saber: Que habiéndoseme ordenado por la Dirección general de los Registros y del Notariado vigile la implantación del Libro de Familia que se ha confeccionado de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, quien los ha declarado también de uso obligatorio en el régimen de Subsidios Familiares, deben ustedes inmediatamente solicitar directamente del señor Habilitado de dicha Dirección general la remisión del número de ejemplares que consideren necesarios para un trimestre como mínimo; advirtiéndoles que al remitirles los ejemplares solicitados se adjuntan impresos con instrucciones detalladas acerca del importe de cada ejemplar y forma y plazo para la liquidación de los mismos, debiendo manifestar a este Juzgado haber quedado enterados de esta circular.

Soria 4 de Enero de 1944.—T. Francisco Pérez Amaro. 67

#### Ayuntamientos

##### QUIÑONERIA

Hallándose disponible en este pósito municipal la cantidad de 5.181'09 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a esta Alcaldía (o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2000 pesetas.

La Quiñonería 2 de Enero de 1944.—El Alcalde, Julian Villares.

#### Anuncios particulares

PERDIDA.—Habiéndose extraviado el 22 de Diciembre perra «Seter», joven, pelo ondulado, canela claro, se ruega al que la haya recogido la devuelva a su dueño D. Severino Giménez, Burgo de Osma, (Imprenta).

7.—Derechos de inserción 7 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.